

Informe del Convenio 209, Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR)

INFORME N° 137/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el "**Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR)**", publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2019.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes** en la novena sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales** y **Javier Velásquez Quesquén**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 209, Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR), ratificado mediante el Decreto Supremo N° 029-2019-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 3 de julio de 2019, mediante Oficio N° 181-2019-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 209, mediante Oficio N° 2133-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 209 se recibió en el Grupo de Trabajo el 9 de julio del 2019, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la novena sesión ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República pueda realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Contenido del Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR)

El Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR) (El Acuerdo, en adelante) dispone, fundamentalmente, lo siguiente:

- Las Partes acordaron crear una organización internacional independiente denominada "Centro para la Investigación Forestal Internacional" que operará de acuerdo a su respectiva acta constitutiva **[Artículo 1]**.
- Las Partes no estarán en la obligación de prestar respaldo financiero al CIFOR aparte de las contribuciones voluntarias. Adicionalmente, dispone que el financiamiento de las actividades del Centro se realizará de conformidad con el Artículo 17 del Acta constitutiva **[Artículo 2]**.
- Se dispone que el Acuerdo estará listo para su suscripción por los Estados en Canberra en el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio de Australia, y permanecerá listo por un periodo de dos años desde la fecha de su primera suscripción. Luego de este periodo la adhesión de un Estado estará sujeto a la aprobación del Consejo Directivo del CIFOR **[Artículo 3]**.
- Se dispone adicionalmente que el Acuerdo y el Acta Constitutiva entrarán en vigencia cuando tres Estados firmen **[Artículo 4]**.
- Se establece que la modificación de este Acuerdo y estará sujeta a la aprobación de las partes, las que serán transmitidas después de la aprobación del Consejo **[Artículo 5]**.
- Se dispone que cualquiera de las partes del Acuerdo puede retirarse previa notificación por escrito con seis meses de anticipación a las otras Partes. Asimismo, se precisa que dicho retiro no afectará las obligaciones previas a dicha notificación **[Artículo 6]**.

A continuación, se realiza el análisis de constitucionalidad del Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR).

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se tiene que el objetivo del Acuerdo crear una organización internacional independiente denominada "Centro para la Investigación Forestal Internacional" cuya función será, principalmente, la promoción y el respaldo de las investigaciones que puedan proporcionar las bases de la silvicultura sostenible y sistemas forestales en los países en vías de desarrollo.

Al respecto, es preciso mencionar que en el Informe (DGT) N° 027-2019 de 27 de mayo de 2019, suscrito por Ana Teresa Revilla Vergara, Encargada de la Dirección General de Tratados, se indica lo siguiente:

"75. Luego del estudio y análisis correspondiente de las disposiciones del Acuerdo Administrativo, así como de las opiniones de los sectores vinculados con su ejecución, esta Dirección General de Tratados concluye que el "Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR)", adoptado el 05 de marzo de 1993, en la ciudad de Gambera, Australia; no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, ya que éste no aborda aspectos vinculados a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni a obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución."

Del análisis del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, obligaciones financieras del Estado ni la Defensa Nacional. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación de normas con rango de ley.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio N° 209, Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 209, Acuerdo de establecimiento para el Centro para la Investigación Forestal (CIFOR), publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de junio de 2019, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador

ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro